



CONSTANCIA: El término concedido a la demandada para cancelar el crédito cobrado y (o) para proponer excepciones, transcurrió los días 31 de marzo y 1- 4- 5- 6- 7- 8 – 18 – 19 y 20 de abril y guardó silencio.- **INHABILES:** 26 y 27 de marzo y 2- 3 de abril y del 9 al 17 inclusive por Semana Santa. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veintisiete (27)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2019/1881

El señor LUIS ANGEL GARCIA PIMIENTA quien actúa como apoderado de LUZ MARINA GARCIA PIMIENTA por intermedio de apoderado judicial instauró inicialmente demanda de Ejecución con Título Hipotecario en contra de la señora ÁNGELA MARIA BAUTISTA GUAYARA.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero relacionados en el mismo.

La demandada fue notificada en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del mandamiento de pago librado en su contra quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

Ahora se encuentra el proceso en la etapa de decisión y se procederá a dictar la correspondiente providencia, con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide el trámite y reunidas las exigencias procesales necesarias para emitir la providencia que consagra el inciso 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo tiende a obtener el pago forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que constituye plena prueba y se exige su presentación para poder hacer efectiva la obligación, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 ibídem.



La idoneidad de la orden de pago proferida, resulta del hecho de haberse aportado la primera | copia debidamente registrada de la escritura de hipoteca número 2248 del 2014 de la Notaría Unica de Santa Rosa de Cabal, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario. De igual manera se allegó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde consta que la demandada es el actual propietaria inscrita del bien inmueble gravado con la hipoteca y que esta se encuentra vigente.

Como la parte demandada no propuso excepciones, la situación se subsume dentro de lo estipulado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para ordenarse seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

LA DECISION

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **RESUELVE:**

1o. ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

2o. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 ibídem.

3o. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea92177c8e4ee9c0b7f7d522c861a417a0256e4c9e0932dccc82f08790113f0**

Documento generado en 27/04/2022 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>